



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO LOSADA ALFONSO
Radicación: 2019-00129-XII

Inscrita las medidas en los folios correspondientes a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.420-119185 y 420-119187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, el Juzgado procede a ordenar el respectivo secuestro.

Por consiguiente y dando cumplimiento a lo ordenado por el art.601 del C. G. del Proceso, se

DISPONE:

ORDENAR el secuestro de los predios embargados en el presente asunto, ubicados en la Vereda Paujilito de El Paujil, Caquetá, de propiedad del señor ORLANDO LOSADA ALFONSO.

Para tal fin se señala el día VEINTIUNO (21) de JULIO del 2021, a las 9:00 am.

Nómbrese como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, miembro de la Lista de Auxiliares y colaboradores de la Justicia. Hacer las notificaciones pertinentes para el cumplimiento de tal diligencia.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO YAIMA IPUZ
RADICACIÓN : No.2014-00130-IX

SUSTANCIACIÓN

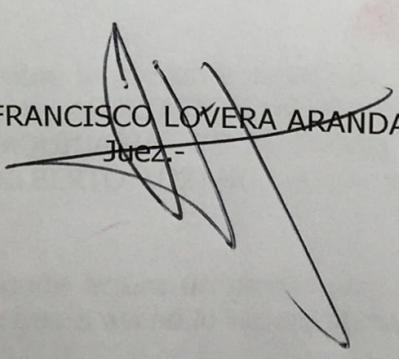
En escrito visto a folio 123 del cuaderno principal, la entidad ejecutante confiere poder a la abogada titulada, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

Reconocer a la doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez -



Abrazo

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, primero (1) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL
-MONITORIO-
DEMANDANTE : ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE EQUIPOS, EXTRACTORES
DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA
DE EL PAUJIL CAQUETÁ "ASETRAM"
Representante Legal JUAN EDILBERTO LOZANO
APODERADO : DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
RADICACIÓN : No.2021-00127-139-XIII

En el estudio de la solicitud, encontramos que no es clara la clase de contrato celebrado entre las partes y que es objeto de incumplimiento y reclamación en el asunto referenciado.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P , por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda propuesta por el señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ contra ASOCIACIÓN DE EQUIPOS, EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL CAQUETÁ "ASETRAM" Representante Legal JUAN EDILBERTO LOZANO, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, en los términos indicados en el poder a él conferido por el demandante.

CUARTO:- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE
DEMANDADO: DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ
RADICACIÓN: 2021-00066-00, Folio 89, Tomo XIII

INTERLOCUTORIO

Vencido como se encuentra el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda, conforme se había indicado en auto interlocutorio del 21 de abril de 2021, sin que lo hubiese hecho, la misma se rechazará.

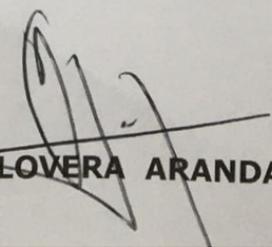
Por lo anterior, el despacho obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado. hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Segundo: ARCHIVAR las actuaciones del Juzgado, previa desanotación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez